



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	CONSULTA POR SANCIÓN EN INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO	05001-41-05-005- 2021-00080 -02
ACCIONANTE	MAGDALENA CALVO GARCIA
AFECTADO	GUSTAVO HERNANDO CALVO GARCIA
ACCIONADO	MEDIMAS EPS S.A.
PROVIDENCIA	SANCIÓN
TEMAS Y SUBTEMAS	SALUD-VIDA-MÍNIMO VITAL
DECISIÓN	CONFIRMA SANCIÓN

En la fecha el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, procede a resolver sobre la sanción impuesta al representante legal en lo judicial y a los integrantes de la junta directiva de MEDIMAS EPS S.A., como superiores jerárquicos del primero y encargados del cumplimiento de fallos de tutela, por parte del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, al no acatar la orden proferida mediante Sentencia de Tutela N°-048 del 19 de febrero de 2021 y la cual confirmó íntegramente, esta judicatura mediante Sentencia No. 39 del 26 de marzo de 2021, donde se tuteló el derecho fundamental de salud, invocado por la parte actora, y se le ordenó a la entidad accionada que :

"... si aún no lo ha realizado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta sentencia verifique la autorización, materialización y ejecución efectiva de las órdenes médicas al usuario afectado a través de la institución de salud, red de prestadores u operador logístico con el que tenga convenio o contrato para la atención de sus usuarios en lo correspondiente a citas con especialistas, exámenes diagnóstico, procedimientos menores, cirugías, hospitalización, tecnologías de la salud, suministro de medicamentos o principios activos, etcétera, concretamente la atención para los servicios de salud "RIVAROXABAN TABLETA 20 MG, AMIODARONA TABLETA 200 MG, CARVEDILOL TABLETA 12.5 MG, OMEPRAZOL CAPSULA 20 MG, FUROSEMIDA TABLETA 40 MG, ATORVASTATINA TABLETA 40 MG" y los exámenes de laboratorio "NITRÁGENO UREICO (BUN) EN SANGRE", en los términos dispuestos por los médicos tratantes".

Así mismo, se ordenó: "AMPARAR EL TRATAMIENTO INTEGRAL requerido y que sea consecuencia natural y lógica de los diagnósticos "COR PULMONAL AGUDO SOBRE CRÓNICO, TEP DE ALTO RIESGO (PESI V CON BIOMARCADORES POS + DIFUNCION DEL VD X ECO TT), FALLA RENAL AGUDA, POSIBLE SÍNDROME CARDIORENAL TIPO I, HIPERKALEMIA SEVERA CON ACADEMIA METABOLICA ASOCIADA, INSUFICIENCIA MITRAL SEVERA CON ANILLO VALVULAR NORMAL", ACLARANDO que la EPS cuenta con la posibilidad repetir solo en el evento en que éstos no estén incluidos dentro del PBS".

Por tanto, El JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, conoce de la Consulta de la sanción impuesta por desacato, conforme lo establece el Decreto 2591 de 1991, artículo 52.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 3 de marzo de 2021, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, acreditó el primer requerimiento al representante

legal de asuntos judiciales de la entidad llamada a responder por el cumplimiento del fallo de tutela, el Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA. Dándole el término de dos (2) días para tal efecto, y pese a existir una respuesta de la entidad accionada del 8 de marzo de 2021, esta no satisface de pleno lo ordenado en el fallo de tutela en discusión, y en tanto en la respuesta allegada por la parte incidentista, el 26 de marzo de 2021, afirma que efectivamente los medicamentos y tratamientos ordenados no han sido recibidos.

Es así que vencido el término anterior, y sin obtenerse respuesta de fondo y menos acreditarse el cumplimiento de la orden impartida a MEDIMAS EPS S.A, se requirió el 12 de abril de 2021, al Superior Jerárquico del funcionario responsable, la junta directiva de la entidad –conformada por: MARY FONSECA RAMOS, LUIS ALFREDO CHAPARRO MUÑOZ, ZOILO CUELLAR SÁENZ, CARLOS MIGUEL MÉNDEZ ARENAS y ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ, o quienes hagan sus veces, y/o los responsables encargados del cumplimiento del fallo de tutela; dándoles nuevamente dos (2) días para que se pronunciaran frente al cumplimiento del fallo de tutela y ordenando adelantar todos los trámites pertinentes para obtener la materialización de la protección constitucional.

Mediante comunicado del 13 de abril hogaño, la entidad incidentada manifiesta que debe desvincularse a la junta directiva de Medimas EPS SA del trámite del incidente desacato, argumentado que para el cumplimiento de los fallos de tutela en su contra *"...y de cara a la individualización e identificación plenamente del sujeto responsable del cumplimiento del fallo, se cuenta exclusivamente con el Certificado de Existencia y Representación Legal de MEDIMÁS EPS S.A, ...del cual se extrae que la representación legal de MEDIMAS EPS S.A.S a nivel nacional y se encuentra en cabeza de dos funcionarios: el Presidente y el Representante Legal Judicial, el Presidente por su parte representa a la entidad administrativa y contractualmente; y el Representante Legal Judicial es quien representa a la entidad frente a las autoridades judiciales y/o administrativas..."*, por lo tanto, solicitan al juzgado de origen, realizar un control de legalidad sobre las actuaciones realizadas, pues el juicio de responsabilidad objetiva por incumplimiento a los fallos de tutela debe adelantarse contra los funcionarios ya indicados.

Respecto a la solicitud anterior, el juzgador de origen señaló lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, para resaltar que en dicho articulado no hay discusión sobre si una entidad es pública o privada, en lo ateniende al cumplimiento de una orden de tutela, de lo contrario se limitaría el objeto que persigue este trámite, considerando que no hay punto de discusión para el fallador de que el encargado responsable es el representante legal judicial y a falta de respuesta de su parte se debe recurrir los integrantes de la Junta Directiva, pues el mismo certificado de existencia y representación legal de la entidad refiere que a falta del presidente –*como ocurre en este caso dado que la renuncia de quien fungía como tal-*, sería remplazado por la Junta cuestionada.

Al no acreditarse entonces el cumplimiento, mediante auto del 6 de mayo de los corrientes, se dio APERTURA al incidente de desacato, fue así que se realizaron los requerimientos respectivos tanto al Dr. FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA, quien funge como representante legal judicial de MEDIMAS EPS S.A., y los Dres: MARY FONSECA RAMOS, LUÍS ALFREDO CHAPARRO MUÑOZ, ZOILO CUELLAR SAENZ, CARLOS MIGUEL MÉNDEZ ARENAS Y ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ, integrantes de la Junta Directiva; otorgándose tres (3) días hábiles para que acreditaran el respectivo cumplimiento. Sin embargo, luego del trámite ante descrito, la entidad demanda no cumplió. Por ende, mediante auto del 13 de mayo de 2021, se impuso la sanción respetiva a los encargados del cumplimiento

antes requeridos, consistente en tres (3) salarios mínimos legales vigentes a cada uno.

Insistiendo en el cumplimiento del fallo de tutela respectivo, este Despacho requirió a la entidad accionada mediante auto del 14 de mayo de la presente anualidad, para que aportará constancia del cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela del N°-048 del 19 de febrero de 2021 y la cual confirmó íntegramente esta judicatura mediante Sentencia N°-39 del 26 de marzo de 2021, fue así que el 18 de abril de 2021, mediante comunicación insistió Medimas EPS en demostrar las gestiones tendientes a la observancia del fallo de tutela y pese a referir que ha autorizado algunos servicios, no se avizora la entrega total de los medicamentos prescritos y objeto de reclamación por la parte interesada, pues en su respuesta MEDIMAS EPS S.A insiste en que no autoriza ningún servicio de salud que no cuente con el respaldo de orden médica vigente e insta a la interesada a consultar con el médico respectivo para que lo autorice.

En ese sentido, se constata el incumplimiento de la orden de tutela, por parte de los funcionarios accionados, no obstante, los diferentes requerimientos efectuados por parte del Despacho de Primera Instancia, sumado al requerimiento efectuado por éste Despacho, como ya se había indicado, para que se demostrara su cumplimiento.

CONSIDERACIONES

Conoce esta Instancia del asunto en virtud del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta que la parte incidentista invoca la protección a su derecho del mínimo vital, a través de una orden impartida a MEDIMAS EPS S.A., para que haga la entrega de los medicamentos, según se señala en el fallo de tutela sujeto a acatamiento. Tanto el artículo 86 de nuestra Constitución Política como el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”*. Sobre el ámbito de protección de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha dicho: *“En efecto, como se desprende de la reiteradísima jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela tiene por objeto exclusivo la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales cuando aparezcan violados o amenazados por acción u omisión de la autoridad pública o aun de particulares, en los casos previstos por la Constitución y la ley”*. (T- 132 de 2018 y T-336 de 1998, entre otras.).

Por su parte, en el trámite surtido en primera instancia la entidad involucrada allegó sendos comunicados, como los ya referidos, en donde insiste sobre la imposibilidad de entregar unos medicamentos dado que no tienen autorización reciente e insiste en indilgar la responsabilidad en la incidentista sugiriendo que es ella quien debe gestionar ante la EPS todo lo necesario para autorizar nuevamente los medicamentos y/o exámenes solicitados, y que en otrora le fueran formulados al afectado y en su momento contaban con la autorización respectiva para ser entregados, demora que deriva en la tramitología y gestiones administrativos que no pueden recaer en el usuario. Ahora bien, dada la situación de vulnerabilidad del señor GUSTAVO HERNANDO CALVO GARCÍA, no es loable retardar aún más la entrega efectiva de unos medicamentos que le son necesarios para aliviar los padecimientos que producen los múltiples diagnósticos que actualmente padece: *“COR PULMONAL AGUDO SOBRE CRÓNICO, TEP DE ALTO RIESGO (PESI V CON BIOMARCADORES POS + DIFUNCION DEL VD X ECO TT), FALLA RENAL*

AGUDA, POSIBLE SÍNDROME CARDIORENAL TIPO I, HIPERKALEMIA SEVERA CON ACADEMIA METABOLICA ASOCIADA, INSUFICIENCIA MITRAL SEVERA CON ANILLO VALVULAR NORMAL".

En consideración a lo anterior, debe advertirse que según lo ordenado en el fallo de tutela, y según lo indicado por la parte incidentista en el escrito de desacato al manifestar que no se le ha cumplido con lo dispuesto en dicho fallo, por parte de MEDIMAS EPS S.A., es que observa esta instancia que no existe acatamiento total por parte de la entidad accionada, y teniendo en cuenta que de los documentos allegados por dicha entidad, en ninguno de ellos se observa el cumplimiento efectivo y completo, que debió dar al fallo de tutela y a pesar de los múltiples requerimientos que se le realizaron para tal fin, demostrando con ello, resistencia frente a la orden dada. La accionada, entonces, ha sido renuente en allegar la respuesta conforme a lo ordenado en el fallo de tutela, conllevando con su negligencia a mantener la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, conducta a todas luces reprochable a la institución de la acción de tutela.

El Decreto 2591 de 1991, regulatorio de la acción de tutela, trae las sanciones aplicables a quien incumpliére la orden, tal como lo expone en el artículo 27 y a su vez, el artículo 52. Y teniendo en cuenta que en caso sub examine está en entredicho y de por medio el cumplimiento de una orden judicial, mediante la cual se busca es la protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales, razón por la que la entidad accionada, no podía ignorar dicha orden, impartida de forma precisa, y la cual no estaba sometida a interpretación de ninguna naturaleza, pues su cumplimiento se debió dar en los términos ordenados en el fallo de Tutela No. 048 del 19 de febrero de 2021 y la cual confirmó íntegramente esta judicatura mediante Sentencia No. 39 del 26 de marzo de 2021, donde se tuteló el derecho fundamental de salud.

Al estudiar y hacer seguimiento al trámite incidental llevado a cabo en la primera instancia por el juzgado de origen, se observa que se han seguido dentro del mismo, los pasos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C -367 de 2014, en la que se han esbozado cuatro pasos para hacer efectivo el incidente de desacato de la siguiente forma: *"Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) COMUNICAR a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior"*. De esta manera, al denotarse una adecuada gestión en el incidente de desacato y al no existir excepción alguna que exonere a la entidad accionada del cumplimiento, al cual estaba obligado según la orden impartida en el fallo de Tutela No. 048 del 19 de febrero de 2021 y la cual confirmó íntegramente, esta judicatura mediante Sentencia No. 39 del 26 de marzo de 2021, a pesar de los insistentes requerimientos realizados a la accionada para tal fin que no merecieron reparo alguno suficiente por parte de dicha entidad, es que debe CONFIRMARSE la sanción impuesta por desacato. Por lo expuesto, se habrá de mantenerse la sanción que se revisa por vía de consulta, pues es claro que la finalidad de la orden impartida por el Juez Constitucional es que se protejan los derechos invocados por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **CONFIRMA** el auto sancionatorio de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro del trámite incidente por DESACATO adelantado por la señora MAGDALENA CALVO GARCIA en favor del afectado GUSTAVO HERNANDO CALVO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 71.646.451, en contra de MEDIMAS EPS S.A., mediante el cual se le impuso la sanción a cada uno de los responsables del cumplimiento del fallo de tutela N°-048 del 19 de febrero de 2021 y la cual confirmó íntegramente esta judicatura mediante Sentencia N°-39 del 26 de marzo de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión anterior a las partes en forma y términos señalados por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05794c6d021b2f917ed8e28a2f72531058db12ae31fd6c59092d74aff142c1dc

Documento generado en 26/05/2021 08:09:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>